

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán C, marzo 30 de 2.022. En la fecha le informo a la señora Juez, que se ha dado cumplimiento por la parte demandante al requerimiento emitido en el auto anterior, indicando que no existen otros parientes o personas cercanas al grupo familiar de la titular del(os) acto(s) jurídico(s), que puedan prestar la función de apoyo. Se requiere fijar fecha para audiencia en este proceso. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 589

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00078-00
Proceso: Adjudicación judicial de apoyos
Demandante: Luz Mery Avirama Villaquiran
T/ar del Acto Jco: Laura Fabiana Vásquez Avirama

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá continuar con el trámite del proceso, citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, concordada con el artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019, decretando las pruebas que sean pertinentes y necesarias para resolver el objeto del proceso.

En relación con la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, debe repararse que aunque en el acápite respectivo de la demanda, no se indicó de manera discriminada o concreta los hechos objeto de prueba, como lo reza el artículo 212 del C.G.P., considera el juzgado que ello no implica que la parte haya dejado incierto el objeto de la prueba, ya que se refiere como objeto de acreditación testimonial a los hechos que ha referido en el libelo promotor, por lo cual siendo pertinente, útil y procedente para los fines del proceso se decretarán los testimonios de los señores JOSE MANUEL GOMEZ AVIRAMA y PEDRO ANTONIO ZEMANATE ORDOÑEZ quienes deberán comparecer a la audiencia en la fecha y hora que se señalara en la parte resolutive de este proveído.

Se dispondrá de otro lado, practicar de oficio, interrogatorio con la demandante, y si es posible con la titular del acto jurídico, lo cual se

/Alexandra

determinará en dicho acto procesal, una vez se constate el nivel de comprensión y condición mental de esta última.

No hay lugar a escuchar a parientes o familiares cercanos de la discapacitada, por cuanto de la respuesta hecha al requerimiento del juzgado por parte de la demandante, refiere no existir parientes cercanos, expresión que se encuentra acorde con los hechos 2º y 3º de la demanda, en la que se afirma que el grupo familiar de la señora LAURA FABIANA VASQUEZ está conformada únicamente por su madre, única persona con quien convive.

De otro lado, en atención a que acorde a los artículos 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, que refiere los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política Nacional de discapacidad y a la información remitida por el Ministerio Público (Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán), relacionada con la implementación del servicio de valoración de apoyos, que será prestado por la Defensoría del Pueblo, Personería de Popayán y Oficina de Gestión Social del Departamento, y en forma particular para la ciudad de Popayán, la **PERSONERÍA MUNICIPAL**, las solicitudes para tal cometido deben ser radicadas al correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co y siendo necesario contar en el presente asunto con dicha valoración para los fines previstos en el art. 38 de la norma en cita, por ser fundamental para la decisión final que corresponde emitir en este proceso, el despacho ordenará a la citada entidad llevar a cabo tal valoración en la forma como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G del P, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4º), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo superior de la judicatura a raíz de la pandemia del covid-19, relacionadas con la alternancia laboral y trabajo en casa, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado.

Por consiguiente, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, concordada con el artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: FIJAR el día **VIERNES VEINTIDOS (22) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral anterior. Diligencia a la cual deberá concurrir personalmente la parte demandante, la curadora Ad -Litem de la parte pasiva de la acción y demás interesados en el trámite de este asunto, con el fin de agotar las etapas procesales pertinentes de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

4.1.-TESTIMONIALES: En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de los señores JOSE MANUEL GOMEZ AVIRAMA y PEDRO ANTONIO ZEMANATE ORDOÑEZ, quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda y demás aspectos que el despacho crea conveniente esclarecer.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

4.2. PRUEBAS DE OFICIO

4.2.1.- PRACTICAR en la citada audiencia interrogatorio de parte con la demandante, **LUZ MERY AVIRAMA VILLAQUIRAN** en relación con los hechos objeto de litigio.

4.2.2.- DECRETAR la realización de una **VALORACION DE APOYOS** a la persona titular del acto jurídico, **LAURA FABIANA VASQUEZ AVIRAMA**, que deberá ser realizada por parte la **PERSONERIA MUNICIPAL** de esta ciudad, al tenor de lo previsto en el art. 11, y 33, en concordancia con el No. 3º del art. 38 de la ley 1996 de 2019, última ésta que señala la información y demás aspectos que tal valoración debe contener, acorde igualmente con el formato de lineamientos nacional para la valoración de apoyos establecida por las respectivas entidades. **Oficiese**

QUINTO: ADVERTIR a la parte, apoderado y curadora Ad-Litem, que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

***“Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean*

susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEXTO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 054 del día 31/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2b2082bdf077db903ec8c7c694ecabed35bda842ac16f40995666a46da62b4a

Documento generado en 30/03/2022 05:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>